

REGLAMENTOS

Decreto Número 123/1987 de fecha 03/10/1987, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Pesca de la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO I **ZONAS DE PESCA**

Artículo 1.º

A los efectos del presente Reglamento, las aguas jurisdiccionales ecuatoguineanas, se dividen en las siguientes zonas de pesca:

1) Zona Insular, que se divide en:

- a) Hemisferio Norte, que comprende las aguas jurisdiccionales de Bioko.
- b) Hemisferio Sur, que comprende las aguas jurisdiccionales de la Isla de Annobón.

2) Zona Continental:

Comprende las aguas jurisdiccionales de la Provincia del Litoral, incluyendo las Islas de Corisco, Elobeyes Grande y Chico e Islotes adyacentes.

Artículo 2.º

En cada una de las zonas de pesca enumeradas en el Artículo anterior, funcionará una Oficina de Pesca dependiente del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, hoy denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Forestal, las cuales velarán por el cumplimiento y observancia de las disposiciones técnico-pesqueras previstas en las Leyes.

CAPITULO II

REGISTRO NACIONAL DE PESCA

Artículo 3.º

El Registro Nacional de Pesca constará de seis (6) listas:

1. Lista de Pescadores y Agrupaciones de Pescadores Artesanales.
2. Lista de Licencias de Pesca Marítima Industrial.
3. Lista de Capturas.
4. Lista de Empresas Pesqueras Ecuatoguineanas.
5. Lista de Pescadores Ecuatoguineanos enrolados en buques de pesca marítima industrial
6. Lista de Infracciones.

Los Inspectores de Pesca afectos tanto al Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal como a otros Organismo Gubernamentales, periódicamente pondrán en conocimiento de las Oficinas de Pesca correspondientes, todas las vicisitudes constatadas en las Inspecciones.

CAPITULO III

INFORMACION SOBRE LOS RECURSOS

Artículo 4.º

Las Informaciones de los Capitanes o Patrones de las embarcaciones de Pesca Industrial en virtud del Artículo 36 de la Ley de Pesca, se harán amparándose del formulario que se adjunta en dicha Ley como anexo 1.

Artículo 5.º

Durante el período de validez de la licencia de Pesca Industrial, a bordo de la embarcación, se deberá llevar un "Cuaderno Diario de Pesca" que será presentado al Inspector de Pesca que solicitare su examen.

Artículo 6.º

El "Cuaderno Diario de Pesca" deberá contener en español las siguientes informaciones:

1. Generalidades de la embarcación (denominación, frecuencia, matrícula, tipo de embarcación, etc.).
2. Número de licencia.
3. Día y hora de cada lance.
4. Zona de pesca donde se ha faenado.
5. Puerto de desembarque de la captura.
6. Especies capturadas en cada zona, indicándolas en centenares de kgrs.
7. Destino que se ha dado a la captura consumo humano uso industrial.

Las informaciones contenidas en este "Cuaderno Diario de Pesca" servirán de base para rellenar el formulario a que se hace referencia en el Artículo 4.º de este Reglamento.

La negativa del Capitán o Patrón de la embarcación a presentar al Inspector de Pesca el correspondiente Diario de Pesca, constituirá falta muy grave.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS A LAS MALLAS DE REDES

(LEY DE PESCA: ARTICULOS 30 - 40)

Artículo 7.º

Las mallas de las redes de arrastre utilizadas en la captura de las especies demersales (langostinos, gambas, camarones y cefalópodos) en la Zona Económica Exclusiva de Guinea Ecuatorial, deberán tener una abertura mínima en el copo, como lo previsto en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 8.º

La abertura de la malla se medirá del siguiente modo:

- a) Se empleará normalmente un calibrador plano en forma de cuña con un espesor de 2 m/m. y con una disminución gradual en cada lado de 2 cms. de anchura en una longitud de 8 cms., introduciéndolo en la malla con una presión moderada. Podrá emplearse igualmente el calibrador a presión recomendado por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM), particularmente para contrastar las medidas realizadas con el calibrador plano en forma de cuna.
- b) Las redes se medirán estando mejoradas.
- c) Se considerará como dimensión de las mallas del copo, el promedio de las mediciones efectuadas en una serie de 25 mallas consecutivas situadas en la parte superior del copo, siguiendo una línea paralela a su eje longitudinal, comenzando por la línea de la extremidad posterior, y una distancia de al menos 5 mallas de dicha extremidad.
- d) La serie de medidas no deberá hallarse cerca de los bordes; no se medirán las mallas próximas a las

relingas o a las costuras.

Artículo 9.º

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo siguiente, se prohíbe el uso de los dispositivos que puedan destruir o cerrar las mallas o que de hecho reduzcan la dimensión de las mismas.

Artículo 10.º

Con el fin de evitar los deterioros o roturas, se permite unir, exclusivamente a la parte inferior y superior del copo de la red, una cubierta o dispositivos a condición de que tales dispositivos consistan en un material o trozo de red fabricado con el mismo material que el copo y cuyas mallas tengan al menos 180 m/m. de abertura.

Artículo 11.º

Queda prohibido montar cualquier clase de accesorio en el interior de la red.

CAPITULO V

ARRUMAJE DE LAS ARTES DE PESCA

Artículo 12.º

Las embarcaciones de pesca que tengan a bordo artes o redes cuya utilización esté prohibida para la pesca de las especies actualmente faenadas, deberán llevarlas arrumadas de forma que resulte difícil su utilización.

Para ello, las artes o redes deberán estar estibadas de la siguiente forma:

1. Todas las artes o redes y aparejos de pesca se llevarán en su totalidad secos y dentro del buque.

Artículo 15.º

Se rellenarán dos ejemplares de dicho formulario. Uno de los ejemplares debidamente firmado por el Director General de Aguas y Pesca, o por el Jefe de la correspondiente Oficina de Pesca de la Zona, será devuelto en el acto al pescador artesanal, quien lo llevará consigo siempre que se encuentre faenando. El otro ejemplar servirá como base para la inscripción del pescador artesanal en la correspondiente Lista del Registro Nacional de Pesca.

El documento de pescador artesanal se renovará por cada año.

CAPITULO VIII

LICENCIAS DE PESCA

Artículo 16.º

Las embarcaciones ecuatoguineanas o extranjeras que se dediquen a la pesca, deberán ir provistas de la Licencia de Pesca expedida por el Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, conforme a los formularios adjuntos a la Ley de Pesca como anexos 3 y 4.

Las licencias de pesca serán expedidas con una validez de un (1) año, salvo que en contrato o convenio se pacte lo contrario.

CAPITULO IX

DERECHOS QUE LAS EMBARCACIONES DEBEN PAGAR POR LAS LICENCIAS DE PESCA

Artículo 17.º

Las embarcaciones de pesca que faenan en las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, deberán satisfacer los derechos que se establezcan para cada modalidad de pesca. Anexo 3 de este Reglamento.

Los derechos a pagar por las licencias de pesca se actualizarán con arreglo a la evolución que experimente la actividad pesquera en el país.

Artículo 18.º

El Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal, expedirá duplicados de las licencias que se hubieren perdido, previo pago del correspondiente importe.

Artículo 19.º

Si en la embarcación se hubiera introducido cualquier cambio que haga diferir los datos reales de los indicados en la licencia, el Capitán o Patrón de la embarcación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Aguas, Bosques y Repoblación Forestal en un plazo no superior a 30 días.

Cuando el cambio a que se refiere el párrafo anterior, fuese sustancial, procederá la expedición de una nueva licencia, con el consiguiente pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO X

IDENTIFICACION DE LAS EMBARCACIONES DE PESCA INDUSTRIAL

Artículo 20.º

Las letras o números de identificación de las embarcaciones dedicadas a la pesca industrial, estarán pintadas en forma legible a ambos lados de la superestructura de la embarcación, a fin de facilitar su identificación desde el mar o tierra firme; y sobre la cubierta de la embarcación o el techo de dicha superestructura, para facilitar su identificación desde el aire.

Artículo 21.º

Cada letra o número tendrá, como mínimo, una altura de 25 cms.; y los rasgos una anchura de 3 cms.

CAPITULO XI

LICENCIAS DE PESCA DEPORTIVA Y DE INVESTIGACION

Artículo 22.º

1. En la expedición de tales licencias, se atenderá a lo dispuesto en la PARTE IV, TITULO III de la Ley de Pesca, y se emplearán los mismos formularios indicados para la pesca industrial y adjuntos como anexos 3 y 4 a dicho instrumento legal.

2. La solicitud de licencias para fines científicos, necesariamente deberá contener:

a) La duración de la campaña con inclusión de las fechas de comienzo y término de la misma.

- b) La relación de la tripulación, con indicación de sus nacionalidades.
 - c) El objetivo de la campaña.
 - d) El número, denominación y demás características de los buques científicos a utilizar.
 - e) El nombre y dirección de la Sociedad, Organismo u Oficina que materializa la investigación, así como su nacionalidad.
3. En los buques científicos citados en el párrafo anterior, deberán embarcarse técnicos ecuatoguineanos, por lo menos dos por buque.

CAPITULO XII

INFORME DE INSPECCION

Artículo 23.^º

El informe de inspección previsto en el Artículo 72 de la Ley de Pesca, se redactará siguiendo el formulario que se adjunta a la citada Ley como anexo 5.

Artículo SEGUNDO

El presente Decreto, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

ANEXO N.º 1

DIMENSIONES MINIMAS DE LAS MALLAS

(Ley de Pesca, Artículo 38, Reglamento Artículo 7)

A. PESCA ARTESANAL:

Redes activas:

Jabega de playa: _____ 20 mm.

B. PESCA INDUSTRIAL:

I. Equipos deslizantes:

- Red de cerco para sábalos
(Alosa spp): _____ 40 mm.
- Red de cerco para el atún: _____ 140 mm.

II. Equipos de arrastre:

- Especies demersales costeras: — 60 mm.
- Marisqueros: _____ 30 mm.

**EJEMPLARES CUYA CAPTURA, POSESION Y
VENTA ESTA PROHIBIDA EN RAZON DEL PESO,
TALLA O ESPECIE**

(Ley de Pesca, Artículos 41 y 42; Reglamento Artículo 13)

1. *Sardinella aurita* (*sardinella atlántica*): si su talla es inferior o igual a 12 cms., medida desde el extremo del morro hasta el de la aleta caudal.
2. *Ethamalosia fimbriata* (*sábalo africano o bipaca*): si su talla es inferior o igual a 15 cms., medida desde el extremo del morro hasta el de la aleta caudal.
3. *Palinurus spp* (*langosta verde*): si su talla es igual o inferior a 15 cms., medida desde el extremo del morro hasta el extremo de la cola.
4. *Thunnus albacares* y *abesus* (*rabil y patudo*): si su peso es igual o inferior a 3,2 kgs.
5. *Panaens spp* (*gambas*): si su peso es igual o inferior a 5 grs.
6. Las tortugas marinas de todas las especies en época de puesta.
Se tomarán muestras de 1 kg. no debiendo hallarse en cada kilogramo más de 200 individuos.
7. Los jóvenes mamíferos y afines (*ballenato y delfín*).
8. *Pez espada*: si su talla es igual o inferior a 1,4 mts.

ANEXO N.º 3

REGLAMENTO DE PESCA

DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A
LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA
A BUQUES NACIONALES Y EXTRANJEROS
Y OTRAS ACTIVIDADES PESQUERAS

I. PESCA ARTESANAL

a) Licencias de pesca:

- Categoría A _____ 25.000 - Fcfa./Año
- Categoría B _____ 12.000 - Fcfa./Año
- Categoría C _____ 7.500 - Fcfa./Año

b) Tasas por registro de aparejos:

- Registro red de arrastre — 2.500 - Fcfa./Año
- Registro red trasmallo de
menos de 300 mts. _____ 1.500 - Fcfa./Año
- Registro red trasmallo de
más de 300 mts. _____ 2.000 - Fcfa./Año
- Registro de cayucos y bote:
de categoría A _____ 2.500 - Fcfa./Año
de categoría B _____ 1.500 - Fcfa./Año
de categoría C _____ 1.000 - Fcfa./Año

II. PESCA INDUSTRIAL

1. Cánones:

a) Buques extranjeros:

- Pesca de sardinas y otras especies pelágicas — 8.000-Fcfa./TRB/buque/Año
- Pesca demersal — 50.000-Fcfa./TRB/buque/Año
- Pesca de atún — 100.000-Fcfa./TRB/buque/Año
- Pesca marisquera — 150.000-Fcfa./TRB/buque/Año

b) Buques nacionales:

Los buques nacionales, pagarán el 40% del canon asignado a los buques extranjeros para cada modalidad de pesca.

2. Tasas de resarcimiento de daños causados a especies jóvenes:

a) Buques extranjeros:

- Pesca marisquera — 300.000-Fcfa./buque/marea
- Pesca atunera (cerquer.) - 100.000-Fcfa./buque/marea
- Pesca de escama — 50.000-Fcfa./buque/marea

b) Buques nacionales:

Pagarán el 40% de las tarifas anteriores.

3. Tarifas royalty:

Todos los buques extranjeros con licencias de pesca en aguas ecuatoguineanas, pagarán una tarifa royalty de 1.000.000 - Fcfa. al año, sin distinción.

4. Transbordos de capturas:

Por los transbordos de productos del mar capturados en virtud de licencias de pesca, los buques extranjeros pagarán una exacción de 2 Fcfa. por kg. de pescado transbordado.

III. OTRAS OBLIGACIONES A CUMPLIR POR LOS ARMADORES DE BUQUES EXTRANJEROS

a) Todos los barcos, sin distinción, descargarán en los puertos nacionales, a favor del Estado y sin cargo alguno:

1. Toda la fauna acompañante a las especies autorizadas.
2. El 1,5% de las capturas autorizadas en la licencia.

b) Los armadores de los barcos autorizados a pescar en Guinea Ecuatorial, participarán, de acuerdo con el Gobierno, en los programas de capacitación técnico-pesquera del personal nacional y de apoyo a la pesca artesanal (infraestructuras y monitoreo).

IV. OTRAS TASAS PESQUERAS

1. Certificados:

- De origen para exportación de productos del mar: 1,5% del valor original del producto.
- De disponibilidad de materiales de pesca y pertenecer a una Agrupación de Pesca: 6.000 Fcfa.

2. Autorizaciones:

De venta de pescado en:

- a) Pescaderías y pequeña empresa: 25.000-Fcfa/Año
- b) Mediana empresa: 50.000-Fcfa./Año.
- c) Grandes empresas: 100.000-Fcfa./Año.

De importación de pescado: 0,5% del valor de la factura, sin perjuicio de la licencia expedida por el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.